

## Juzaado de Primera Instancia nº 4 dP-Terrassa

Juicio verbal (250.2) (VRB) 74/2020 -H

Parte demandante/ejecutante: TEIDE CAPITAL  
S.A.R.L.  
Procurador/a:  
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada:  
Procurador/a:  
Abogado/a:

### SENTENCIA N° 220/2020

**Magistrada:**

Terrassa, 29 de octubre de 2020

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** D. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de la entidad TEIDE CAPITAL SAR.L., presentó con fecha de 15 de enero de 2020, demanda sucinta de juicio verbal contra D. /D.ª \_\_\_\_\_, solicitando se dictara sentencia condenando a la d\_emandada al pago de la cantidad de 896,00 euros, más los intereses legales correspondientes y costas.

**Segundo:** Por decreto se admitió a trámite la demanda, dando traslado de la misma a la parte demandada por el plazo de diez días.

**Tercero:** : En fecha de 22 de octubre de 2020, D. \_\_\_\_\_ presentó escrito contestando a la demanda.

**Cuarto:** No siendo necesaria la celebración de vista, quedaron los autos conclusos para dictar la correspondiente resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero:** El objeto del presente juicio verbal es el ejercicio por parte de la entidad

TEIDE CAPITAL S.A.R.L (parte actora) de un acción de reclamación de cantidad fundada en incumplimiento contractual al amparo del artículo 1.101 y siguientes del Código qvil, contra O.ID.a . Concretamente se reclama la cantidad de 896,00 euros.

Así, se indica en la demanda que la compañía TWINERO, S.L. y O.ID.ª (parte demandada) suscribieron el CONTRATO N° , con fecha de 10/01/2018.

De igual modo, se señala que la cuenta en que la Compañía TWINEBO, S.L. transfirió el dinero a la parte demandada es:

Asimismo, se refiere en la demanda que TEIDE CAPITAL, S.A.R.L. (actora) es actualmente acreedora del citado impago frente a la parte demandada, conforme a la cesión de créditos suscrita en el anexo de fecha de 08/07/2018 del Contrato de compraventa recurrente de cartera de créditoos formalizado el 28 de Febrero de 2018, y que fue elevado en escritura pública el pasado 24/04/2019, a través del cual TWINERO , S.L. , cedió r.eclamado que ostentaba contra la parte demandada así como todos st.is derechos derivados del contrato a la sociedad TEIDE CAPITAL S.A.R.L. (actora).

Se acompaña junto con la demanda: certificación de cesión de deuda entre TWINERO S.L. y TEIDE CAPITAL S.A.R.L. (doc. 2); certificado con la identificación de la operación objeto de reclamación (contrato ,identificación del deudor cuantía de la deuda, cuenta ingreso y la fecha de venta) (doc. 2 BIS); comunicación de cesión de deuda remitida a la parte demandada (doc. 3).

Se añade en la demanda que la parte demandada ha incumplido las condiciones pactadas en el mencionado contrato y no ha procedido al pago de determinadas cantidades por lo que a la fecha el saldo deudor que presenta es de 896,00 €. Se acompaña como documento número 4 de la demanda, certificación de deuda.

Finalmente, se indica en la demanda que a pesar de los múltiples requerimientos de pago realizados, tanto verbales, como escritos, la parte demandada no ha abonado la cantidad pendiente, viéndose obligada la parte actora a acudir al auxilio judicial a fin de exigir el cumplimiento de su obligación.

Por ello, la entidad actora TEIDE CAPITAL S.A.R.L. reclama ahora a la parte demandada el pago de la cantidad de 896,00 euros, constituyendo su reclamación el objeto del presente procedimiento.

Frente a lo expuesto, la parte demandada O.ID.ª , contestó a la demanda negando todos los hechos aducidos por la parte actora en su demanda , alegando: 1) falta de legitimación activa y pasiva y 2) inexistencia de documento público del que se desprenda inequívocamente la existencia de la deuda ni de la cantidad reclamada. Subsidiariamente, solicita la nulidad del contrato de préstamo al considerar que el tipo de interés es usurario , fijando la cuantía de la deuda en la cantidad realmente prestada, esto es, 350 €.

**Segundo:** Con carácter previo y a propósito de la falta de legitimación tanto activa como pasiva alegada por la parte demandada, es preciso indicar que la legitimación es la cualidad de un sujeto consistente en ser, dentro de una situación jurídica determinada, titular de un derecho subjetivo, crédito, deber u obligación, en una posición tal que fundamenta en Derecho el reconocimiento a su favor de la pretensión que ejercita, en el caso de la legitimación activa, o la exigencia respecto del mismo, del contenido de una concreta prestación, en el caso de la legitimación pasiva (AP Madrid 18-01-03; 2-11-05).

Asimismo, la legitimación está relacionada con la pretensión que se formula, pues es la relación existente entre una persona determinada y una situación jurídica en litigio por virtud de la cual es precisamente esta persona, y no otra, la que debe figurar en él, ya sea en concepto de actor o de demandado. La falta de legitimación o falta de acción afecta al fondo del asunto, a la esencia de la pretensión y a la sustancia del pleito (AP Las Palmas 28-04-04).

Y finalmente, la legitimación debe acreditarse. Así, se exige que, con la demanda, la contestación o, en su caso, al comparecer a la vista de juicio verbal, se presenten los documentos que acrediten la representación que el litigante se atribuya (artículo 264 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Aplicada la teoría indicada al caso que nos ocupa, la falta de legitimación activa y pasiva alegada por la parte demandada no debe ser acogida, toda vez de que, de los documentos 2, 2 bis y 3 de la demanda resulta que en fecha de 8/07/2018 se formalizó anexo del contrato de compraventa recurrente de cartera de créditos formalizado el 28 de febrero de 2018, -elevado en escritura pública el 24/04/2019-, entre las entidades TWINERO, S.L. y TEIDE CAPITAL S.A.R.L. (actora) por el que la primera transmitía una serie de créditos a la segunda, entre los que figura el siguiente y que constituye el objeto del presente procedimiento:

REFERENCIA	FECHA PAGO	FECHA	DEUDA	D.N.I	TITULAR (APELLIDOS, CUENTA
	PRESTAMO	VENCIMIENTO			NOMBRE} BANCARIA
	10/01/2018	09/02/2018	896,00 €		

Siendo clara y evidente, tanto la legitimación activa de TEIDE CAPITAL, S.A.R.L.

(actora) para instar la reclamación de cantidad que se ejercita (como actual 'acreedora del crédito tras la cesión del mismo por TWINERO,S.L.) como la legitimación pasiva de D. (demandado) para soportar dicha reclamación (como deudor del crédito que es). De ahí que se desestime la falta de legitimación alegada.

**Tercero:** Entrando en el fondo del asunto, el artículo 1.101 del Código Civil establece que *"Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas"*

Respecto a la carga probatoria sobre los hechos controvertidos, corresponde en principio al actor la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión, esto es, los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda ( ait. 217.2 LEC) en tanto que al demandado le es atribuida la carga de demostrar los hechos impositivos, extintivos o excluyentes del derecho invocado por el demandante, o sea, aquellos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos que sirven de base a la pretensión del actor ( art. 217.3 LEC) siendo la primera regla que establece el art. 217.1 de la LEC 1ª que obliga al tribunal que considere dudosos los hechos relevantes para la decisión a desestimar las pretensiones deducidas por la parte a quien corresponda la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten dichas pretensiones. Además, estas normas distributivas de la carga de la prueba no responden a unos principios inflexibles, sino que se deben adaptar a cada caso, según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte en relación con el efecto jurídico pretendido, teniendo en cuenta los criterios emanados del art. 217.7 de la LEC, en virtud de los cuales se traslada la carga de probar a la parte que goza de una mejor posición en relación con las fuentes de prueba, por su proximidad y posibilidades de conocimiento o de acceso a ellas, de manera que le es más fácil, menos gravoso, y hasta más rápido aportarlas al proceso ( SS TS 17 de junio de 1989, 19 de noviembre de 1990, 16 de julio de 1991, 15 de noviembre de 1993, 8 de junio de 1994, 28 de noviembre de 1996, 14 septiembre 1998, 4 mayo 2000, 8 febrero 2001, 29 noviembre 2002, 20 enero 2003, 10 junio 2004 y 20 julio 2006), por lo que en definitiva la carga de probar debe recaer sobre la parte a la que le sea posible hacerlo si a la contraria le es imposible (S TS 4 mayo 2000), de lo que se deriva que no puede imponerse con carácter necesario la prueba de los hechos negativos a una parte cuando es más simple la prueba del acto positivo contrario por el otro litigante, al ser tal carga probatoria imposible o diabólica susceptible de causar indefensión (S TC 9 mayo-1994), incumbiendo la misma a la parte que cuenta con mejor posición para demostrar un hecho positivo, que sería negativo para la contraria, atendiendo a la regla de la facilidad o disponibilidad probatoria (S TS 8 febrero 2001).

Por otra parte, es reiterada la doctrina legal que entiende que el art. 217 de la LEC no contiene norma alguna sobre valoración de la prueba, sino que simplemente regula la distribución de su carga entre las partes, por lo que su infracción solo puede ser invocada cuando, ante la falta de prueba de un hecho concreto, el Tribunal no ha tenido en cuenta dicha regla distributiva o la ha aplicado erróneamente, al determinar la parte que debe soportar las consecuencias de esa ausencia probatoria, haciendo recaer sobre una la carga que incumbía a la otra, o, dicho de otra forma, que se declare que determinados hechos controvertidos y relevantes para la decisión a adoptar no se han probado y se atribuyan las consecuencias desfavorables de esta falta de prueba a quien no le incumbía su carga ( SS TS 30 de julio de 1994, 27 de enero de 1996, 17 de noviembre de 1998, 19 de febrero de 2000, 8 junio 2001, 8 noviembre 2002, 30 noviembre 2005, 12 junio 2007, 12 marzo 2009, 15 enero 2010, 29 junio 2012, 8 octubre 2013 y 13 marzo 2014), de manera que cuando la prueba existe no importa quien la haya llevado a los autos y nunca se infringe la norma ni se altera el principio de distribución del "onus probandi" cuando se resuelve de acuerdo con el material probatorio aportado o cuando se aprecia la aportada por cada parte y se valora luego en su conjunto, por lo que no entran en juego dichas reglas si han quedado demostrados los hechos afirmados en la demanda y a los que la norma aplicable vincula la consecuencia jurídica pretendida ( SS TS 30 julio 1991, 9 febrero 1994, 18 julio 1997, 24 mayo 2001, 8 noviembre 2002, 18 octubre 2004, 31 enero 2007, 12 Junio 2007, 4 febrero 2009, 29 enero 2010 y 19 julio 2013).

Aplicada esta doctrina al contrato de préstamo que nos ocupa, y una vez acreditada la existencia de la relación contractual y/o negocial que vincula a las partes, es evidente que corresponde a la actora - que ejercita la acción de reclamación de cantidad por incumplimiento contractual ex art. 1:101 y siguientes del Código Civil, la carga de probar, con arreglo al art. 217.2 de la LEC, los hechos constitutivos de la demanda y en particular **la cantidad debida** petitionada como fundamento de su pretensión,

Y en éste caso, no obra en la demanda un documento esencial, como es el contrato de préstamo nº 216393 suscrito por la parte demandada en fecha de 10/01/2018, no estando suficiente y debidamente acreditada la cantidad reclamada, siendo por ello de aplicación la primera regla que establece el art. 217,1 de la LEC que obliga al tribunal que considere dudosos los hechos relevantes para la decisión a desestimar las pretensiones deducidas por la parte a quien corresponda la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten dichas pretensiones.

De manera que los documentos aportados, por sí solos, no permiten a la que suscribe estimar justificada la pretensión deducida en la demanda ni dictar sentencia en los concretos términos interesados.

Por todo ello, procede desestimar la demanda.

**Cuarto:** En cuanto a las costas, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haberse desestimado íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la parte actora.

### **FALLO**

**Desestimo íntegramente** la demanda presentada por la entidad **TEIDE CAPITAL S.A.R.L.**, contra **D/D.ª**, con imposición de las costas causadas a la parte actora.

**Modo de impugnación:** Contra esta sentencia no cabe recurso alguno de conformidad con el artículo 455.1 LEC.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada